Ejecutivo No. 2018-00459
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ELEVASCENSOR LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2018-00459**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante (carpeta 24 folios 2 a 5). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 08 de julio de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 22 folios 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte Actora:

Deuda En Aportes Pensionales Obligatorios	$8.648.000
Fondo De Solidaridad	$ 402.500
TOTAL CAPITAL	$ 9.050.500
Intereses de Mora	$9.430.200
TOTAL DEUDA	**$18.480.700**

Parte demandada:
Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del 08 de julio de 2021 (carpeta 22 folios 1 y 2); las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del 26 de julio de la presente anualidad visible en carpeta 23 folios 1 y 2.

LIQUIDACIÓN.

Aportes Pensionales Adeudados	**$8.648.000**
Fondo de Solidaridad	$ 402.500
Total Intereses De Mora Liquidados	$9.430.200
Costas y Agencias en Derecho	$460.000
Total	**$ 18.940.700**

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **$18.940.700 m/cte,** suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del pasado 08 de julio de 2021 (carpeta 22 folios 1 y 2).

SEGUNDO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo No. 2018-00459
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ELEVASCENSOR LTDA

Código de verificación: **0eb054b88e7104b8b0e61cf022e7bc7882ec7673cf1fae8b3c296a39c3c23f20**
Documento generado en 21/09/2021 07:59:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2019-00659
Ejecutante: XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ
Ejecutado: JOSE ROMUALDO PERTUZ DEVIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00659**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante (carpeta 22 folio 2). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 01 de julio de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 18 Audio y Carpeta 19), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de las parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

Capital	$14.350.947
Desde	29 de noviembre de 2018
Hasta	06 de julio de 2021

Desde	Hasta	Capital	Días a Liquidar	Interés Anual	Intereses moratorios
29 de noviembre de 2018	31 de diciembre de 2018	$14.350.947	32	6%	$76.538
01 de enero de 2019	31 de diciembre de 2019	$14.350.947	360	6%	$861.057
01 de enero de 2020	31 de diciembre de 2020	$14.350.947	360	6%	$861.057
01 de enero de 2021	06 de julio de 2021	$14.350.947	186	6%	$444.879

Capital	$14.350.947
Intereses Moratorios	$2.243.531
Costas y Agencias en Derecho	$863.000
Total	$17.457.478

Parte demandada:
Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá efectuarse de conformidad en la suma de capital por valor de $14.350.947 m/cte, junto con los intereses moratorios, por cuanto la pretensión del presente litigio corresponde a ordenar la satisfacción del cumplimiento correspondiente a suma dinerario de conformidad con aludido en artículo 1617 del Código Civil, aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., en el cual se establece:

> **"*Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero***
>
> *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*
>
> 1. *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*
> 2. *El interés legal se fija en seis por ciento anual.*
> 3. *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*
> 4. *Los intereses atrasados no producen interés.*
> 5. *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".*

LIQUIDACIÓN:

Fecha Inicio	Fecha Final	Capital	Días a Liquidar	Interés Anual	Intereses moratorios
29 de noviembre de 2018	31 de diciembre de 2018	$14.350.947	32	6%	$76.538
01 de enero de 2019	31 de diciembre de 2019	$14.350.947	360	6%	$861.057
01 de enero de 2020	31 de diciembre de 2020	$14.350.947	360	6%	$861.057
01 de enero de 2021	15 de septiembre de 2021	$14.350.947	255	6%	$609.915

Total Obligación	$14.350.947
Intereses Moratorios liquidados	$ 2.408.567
Costas y Agencias en Derecho	$863.000
TOTAL	**$ 17.622.514**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **$ 17.622.514 m/cte.,** suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del pasado 01 de julio de 2021 (carpeta 18 Audio y Carpeta 19).

SEGUNDO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e9697d337e8a33bbdb7971b4dcc596dc14b9182e451792887520e3bcac553c**
Documento generado en 21/09/2021 07:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00047** informando que en auto del 23 de agosto de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. **LAURA NATALIA LÓPEZ GUERRERO,** quien allega escrito de no aceptación al cargo en carpeta 33 folios 2 a 5.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se encuentra que la Dra. **LAURA NATALIA LÓPEZ GUERRERO**, a través de medios electrónicos allega la presente solicitud:

> "*En atención a la designación que Su Señoría realizó a la suscrita en calidad de curador ad -lítem dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 23 de agosto de 2021, notificado por el estado del día siguiente, es menester manifestar que si bien soy abogada en ejercicio con tarjeta profesional vigente, NO me encuentro en la lista de abogados de oficio, como quiera que esa ha sido mi voluntad y se encuentra debidamente manifestado en el sistema de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura–URNA (ver anexo).*
> *Si bien el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de ley, esto es específicamente para los togados que están debidamente inscritos como abogados de oficio, no para la generalidad de profesionales en Derecho. De tal manera, solicito sea designado como curador ad-lítem del presente proceso, un profesional que esté debidamente inscrito en la respectiva lista que mencioné con antelación*".

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo reglado bajo el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual en sus líneas consagra:

> "***Artículo 48. Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas***
> *(…)*
> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir*

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En concordancia con lo expuesto, la profesional del derecho deberá estarse a lo regalo bajo la norma rectora, en cuanto señala que el cargo para el cual fue designada es de forzosa aceptación, y que deberá acudir de manera inmediata a aceptarlo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo citado consagra con exactitud que la designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión; a lo cual se suma que la única justificación contemplada en la norma para negarse a aceptar el cargo es que se encuentre actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, lo cual no es acreditado por la profesional en derecho en el presente tramite.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la curadora ad litem designada Dra. **LAURA NATALIA LÓPEZ GUERRERO**, para que en el término de cinco (5) días hábiles con posterioridad al requerimiento realizado por éste Despacho, efectué la aceptación del cargo designado en auto del pasado 23 de agosto de 2021 en cumplimiento de su deber como profesional en derecho, so pena de LIBRAR OFICIO con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

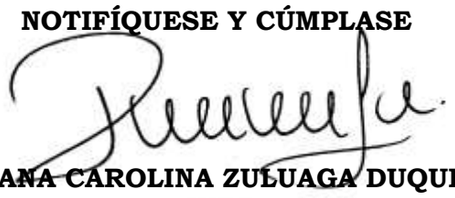

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00047
Ejecutante: MAXIMILIANO CAÑÓN CRUZ
Ejecutado: FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE FUNDECOS

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f4004161356421ba026b4ce20a2b109d538abc77328d0b1cbeef09335f5fbd**
Documento generado en 21/09/2021 07:59:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00514**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante (carpeta 13 folios 2 a 5).

En otro punto en carpeta 20 es allegada respuesta por la entidad financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 08 de julio de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 11 folios 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

CAPITAL	$4.579.184
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*)INTERESES FSP (*)	$2.451.400
TOTAL DEUDA	$7.120.584

Parte demandada:
Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del 08 de julio de 2021 (carpeta 11 folios 1 y 2), las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del 26 de julio de la presente anualidad visible en carpeta 12 folios 1 y 2.

LIQUIDACIÓN.

Total Obligación	$4.579.184

Total Intereses De Mora Liquidados	$2.451.400
Costas y Agencias en Derecho	$250.000
Total	**$ 7.280.584**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SE INCORPORA al plenario las documentales allegas en carpeta 20 del expediente digital.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **$7.280.584 m/cte.,** suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del pasado 08 de julio de 2021 (carpeta 11 folios 1 y 2).

TERCERO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Ejecutivo No. 2020-00514
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ASENVASES SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b366e05cab857d9cb4f2282f90d8d4c70b041512620f55bd707ea075ac17ed8e**
Documento generado en 21/09/2021 07:59:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2020-00511
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: TAM CONSTRUCCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los nueve (09) días del mes septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00511**, informando que en auto del 30 de agosto de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. ALEXANDER PÓRTELA BUITRAGO quien informa no poder actuar en el trámite procesal, debido a que en calenda del 24 de septiembre al 24 de octubre de la presente se encontrará fuera del país, allegando pruebas de su dicho (carpeta 11 folios 2 a 8). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. **ALEXANDER PÓRTELA BUITRAGO.**

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **TAM CONSTRUCCIONES S.A.S**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MIGUEL ANDRES HUERTAS DAZA C.C. 1020806458 T.P. 330099	MHUERTAS@LIZARAZUASOCIADOS.COM

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00511
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: TAM CONSTRUCCIONES SAS

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2cb411a055f246e86125dbf9724c512078337bcbf5ebbc9f1a27674913875e**
Documento generado en 21/09/2021 07:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2020-00056
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: VINDICO S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00056**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y solicita medida cautelar (carpeta 18 folios 2 a 5). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de abril de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 17 folios 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL– FSP	$3.928.365
TOTAL CAPITAL	$3.928.365
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*)INTERESES FSP (*)	$11.917.400
$11.917.400$0	$11.917.400
TOTAL DEUDA	**$15.845.765**

Parte demandada:
Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del 19 de abril de 2021 (carpeta 17 folios 1 y 2); las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del 06 de julio de la presente anualidad visible en carpeta 19 folios 1 y 2.

LIQUIDACIÓN.

Total Obligación	$3.928.365
Total Intereses De Mora Liquidados	$11.917.400
Costas y Agencias en Derecho	$250.000
Total	**$ 16.095.765**

En otro punto, la parte actora dentro del presente proceso solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 18 folio 2); aunado a ellos, se advierte que el despacho en auto del 19 de abril de 2021 (carpeta 17 folios 1 y 2), se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual y de conformidad entonces con la liquidación de crédito allegada, el Despacho limita la medida cautelar de conformidad con Art. 593 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma VEINTICUATRO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($24.144.000 M/CTE).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **$ 16.095.765 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del pasado 19 de abril de 2021 (carpeta 17 folios 1 y 2).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la arte motiva de la providencia.

1. Banco De Bogotá.
2. Banco Popular S.A.
3. Banco Corpbanca.
4. Bancolombia S.A.
5. The Royal Bank Of Scotland (Colombia) S.A. Citibank-Colombia
6. BANCO GNB Sudameris S.A.
7. Banco Coomeva.
8. BBVA Colombia
9. Helm Bank S.A.
10. Banco De Occidente
11. BCSC S.A.
12. Banco Davivienda S.A.
13. Banco Colpatria Red Multibanca.
14. Banco Pichincha

15. Banco Agrario
16. Banco AV Villas
17. Banco Procredit Colombia S.A.
18. Banco De Las Microfinanzas -Bancamía S.A.
19. Banco Falabella.

TERCERO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($24.144.000M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

En aras de evitar excesos de embargos, se ordena por SECRETARIA librar los oficios de cinco en cinco hasta que obre la respuesta del banco oficiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbc96e515e25ae2e5c3aeb4fc5b41db7b5c1a6af5013c79321af05cca2e1c2e**
Documento generado en 21/09/2021 07:59:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00050
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: TECNOLOGIA E INFRAESTRUCTURA EAT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00050**, informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante en carpeta 08 folio 1. Sírvase proveer

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 08 folio 1, solicita lo siguiente:

> "*Dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me permito se OFICIE otros bancos en atención a auto que libra mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).".*

De conformidad con el informe secretarial, se especifica a la parte que en auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 6, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

> "***SÉPTIMO: DECRETAR*** *el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*
>
> *Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada".*

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCO PICHINCHA sin que se obre respuesta de BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR a las cuales se les remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficios de embargo en calenda del 09 de abril de 2021 (carpeta 3 folios 1 a 21).

Ejecutivo No. 2021-00050
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: TECNOLOGIA E INFRAESTRUCTURA EAT

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A SU SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de ordenar la elaboración de nuevos oficios, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del 16 de marzo de 2021; por cuanto, hasta no obre tramite y contestación de las entidades bancarias restante no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA,** líbrese oficio nuevamente con destino a las entidades bancarias **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCO POPULAR**, requiriéndolas para que proporcionen respuesta al oficio remitido en calenda del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0d2835df9bfeb7d3d3770d8b225e8c841aed7043776d65425c7c750260e6aa**

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00050
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: TECNOLOGIA E INFRAESTRUCTURA EAT

Documento generado en 21/09/2021 07:59:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00057
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: CORSANEMOS LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00057**, informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante en carpeta 09 folio 1. Sírvase proveer

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 09 folio 1, solicita lo siguiente:

> "*Dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me permito se OFICIE a otros bancos en atención a auto que libra mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).".*

De conformidad con el informe secretarial, se especifica a la parte que en auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 6, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

> "***SÉPTIMO: DECRETAR*** *el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*
>
> *Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada".*

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA y BANCO DE BOGOTÁ sin que se obre respuesta de BANCO BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR a las cuales se les remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficios de embargo en calenda del 09 de abril de 2021 (carpeta 3 folios 1 a 21).

Ejecutivo No. 2021-00057
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: CORSANEMOS LTDA

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A SU SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de ordenar la elaboración de nuevos oficios, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del 16 de marzo de 2021; por cuanto, hasta no obre tramite y contestación de las entidades bancarias restante no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA,** líbrese oficio nuevamente con destino a las entidades bancarias **BANCO BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR**, requiriéndolas para que proporcionen respuesta al oficio remitido en calenda del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

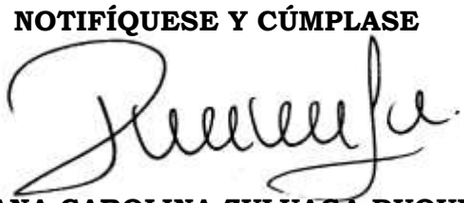

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo No. 2021-00057
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: CORSANEMOS LTDA

Código de verificación: **05bc0fa77e76dbfa46d22e69f0c8b5e8bf36cf8d7bf65b41a61f433eec6c3dcd**
Documento generado en 21/09/2021 07:59:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2021-00518
Demandante: VICTOR MIGUEL GOMEZ CASTELLANOS
Demandado: CCL COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00518,** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 26 de agosto de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **VÍCTOR MIGUEL GÓMEZ CASTELLANOS** en contra de **CCL COLOMBIA S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00518
Demandante: VICTOR MIGUEL GOMEZ CASTELLANOS
Demandado: CCL COLOMBIA SAS

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1e20e438205ed19ccee4a28e007d4435a2ce8643c26e0afba32555f03c2793f1***
Documento generado en 21/09/2021 07:59:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00668**, informando que la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pargo total de la obligación del presente proceso (carpeta 02 folios 2 y 3). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno 2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 02 folios 2 y 3).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del*

juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.

2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la Dra. IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ en calidad representante legal judicial de la sociedad ejecutante y el apoderado judicial de la parte actora, él se cual encuentra facultado de conformidad con el poder visible en carpeta 1 folio 15 y 16, a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

Exp: 2021-00668
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: POLIGONO LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b98cbd5bef0c352105c6f13d018677b2d6f3b280e0abd62df5f183137540b3**
Documento generado en 21/09/2021 07:59:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00551**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 06 de septiembre de 2021 (carpeta 2 folio 1 a 2) providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva impetrada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** contra **ALTERNATIVA LABORAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN.,** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00551
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ALTERNATIVA LABORAL LTDA EN LIQUIDACION

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a7b0e19e53e29c8c10c45d60a77f877b7088b85b8e4830d3c9a55ff3afb3ace
Documento generado en 21/09/2021 07:59:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00550,** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 6 de septiembre de 2021 (carpeta 4 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **DAVID ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN** en contra de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.,** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00550
Demandante: DAVID ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN
Demandado: MEDICALL TALENTO HUMANO SAS

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0788f3c5228238b70d5acc343733b030c1c7e8f0557a3f4fab5ab5bdada4d069***
Documento generado en 21/09/2021 07:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (2) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez, el **DESPACHO COMISORIO No. 2021-0001-02,** proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, bajo radicado N.85250-31-89-001-2017-00029-00, en el cual actúa demandante LUZ NEYRA PÉREZ y demandada PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA., para su respectivo diligenciamiento que consta de un cuaderno de 155 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se tiene que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare en diligencia del pasado dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) visible en carpeta 1 folios 149 a 152 y carpeta 2 audio Record. 33:13, ordeno lo siguiente:

> "*Como quiera que la inspección judicial ha sido solicitada por los apoderados judiciales de los contenedores, se decreta inspección judicial a la sede principal de la empresa Prisma Compañía de Seguros Ltda., con el fin de verificar los documentos que resulten necesarios y relacionados con el asunto objeto de la presente demanda, por secretaría líbrese despacho comisorio con destino a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, adosando para el efecto copia de la demanda contestación y certificado existencia y representación legal de la encartada*".

Revisado el presente despacho comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, se observa que el auto que ordena la comisión, no cumple con lo normado bajo los artículos 54 y 55 del C.P.T y la S.S., el cual en sus líneas consagran:

> **"*ARTÍCULO 54. PRUEBAS DE OFICIO.***
> *Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.*

ARTÍCULO 55. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.
Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

Para lograr la verificación de la prueba el Juez podrá valerse de los apremios legales".

Conforme lo anterior, si bien es cierto que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare remitió la orden de inspección judicial con el fin de verificar los documentos que resulten necesarios y relacionados con el asunto objeto de demandada cursada; lo cierto es que existe actualmente impedimento para adelantar la diligencia comisionada, toda vez que de conformidad con lo normado a través del artículo 56 del C.P.T y la S.S., el juez de conocimiento deberá establecer con exactitud y claridad los hechos dudosos, que pretenda sean aclarados a través de la inspección judicial adelantada ante la sede principal de la empresa Prisma Compañía de Seguros Ltda.

Acorde con lo anterior y ante la imposibilidad de adelantar la comisión encomendada, debido a que la misma no cumple con los requisitos establecidos por lo normado a través del artículo 56 del C.P.T y la S.S., el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER SIN DILIGENCIAR el despacho comisorio No. 2021-0001-02, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo-Casanare, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, bajo radicado N.85250-31-89-001-2017-00029-00, en el cual actúa como demandante LUZ NEYRA PÉREZ y demandada PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar por correo electrónico de la presente decisión al juzgado comitente, remitiendo copia del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **88,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ae502bcb6dba5e99b8da15342dafbecbfa3e327b42ec80e612d2141cc3063e6
Documento generado en 21/09/2021 07:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica